Ubicación 70877
Condenado HAMILTON MAHECHA VANEGAS
C.C # 79966143

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-429 del VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

Ubicación 70877
Condenado HAMILTON MAHECHA VANEGAS
C.C # 79966143

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Correo

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	50001-60-00-564-2011-03315-00
Interno:	70877
Condenado:	**HAMILTON MAHECHA VANEGAS**
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE; FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 77 # 89 – 26 BARRIO LA SERENA MOVIL. 3168799292 **VIGILA: CPMS DE BOGOTA LA MODELO**
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020- 429

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de libertad condicional solicitado por el penado **HAMILTON MAHECHA VANEGAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de julio de 2012, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), condenó a **HAMILTON MAHECHA VANEGAS** identificado con C.C. No. 79.966.143, a la pena principal de 36 meses de prisión, al hallarlo autor responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2011, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado cumple la sanción **desde el 23 de agosto de 2013**, fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias, para el cumplimiento de la pena.

2.3. El 24 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Con providencia de fecha 30 de abril de 2015, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a HAMILTON MAHECHA VANEGAS en los procesos de radicado No. 50001-60-00-564-2011-03315-00 y 11001-60-00-028-2009-02853-00, quedando la pena acumulada en un monto de **164 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO.

2.5. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
52 días, con auto de fecha septiembre 24 de 2014.
31.5 días, con auto de fecha 15 de enero de 2015.
116 días, con auto de fecha 18 de marzo de 2016.
51.26 días con auto de fecha 12 de agosto de 2016.
55 días; con auto de fecha 13 de marzo de 2017.
29 días, con auto de fecha 6 de junio de 2017.
50 días, con auto de fecha 8 de octubre de 2018.
24 días, con auto de fecha 29 de enero de 2019.
17 días, con auto de fecha 27 de marzo de 2019.

2.6. El 22 de febrero de 2018, se niega la redosificación de la pena que trata la Ley 1826 de 2014.

2.7. El 27 de marzo de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Florencia- Caquetá, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el articulo 38 G del C.P.

2.8. El 14 de agosto de 2019, este juzgado reasumió el conocimiento de la vigilancia de la pena y corrió el traslado que trata el articulo 477 del C.P.P. por el incumplimiento de las obligaciones en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, por cuanto funcionarios del INPEC lo visitaron el 27 de mayo de 2019 y no se encontraba en el domicilio, cuando era su deber estarlo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,

En consecuencia para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita otro de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, previa valoración de la conducta punible y reparación a la víctima.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 164 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **98 meses 12 días**.

En el sub examine **HAMILTON MAHECHA VANEGAS**, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2013, hasta la fecha, es decir 80 meses y 27 días; más 14 meses 5 días de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida, hasta el momento, de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES DOS (2) DÍAS**, tiempo que resulta muy inferior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Por consiguiente, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos contemplados en la norma, por lo tanto, se niega la libertad condicional solicitada por la defensa, sin perjuicio de que una vez cumplido este requisito y se alleguen los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. se examine nuevamente la procedencia del subrogado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. SOLICITAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo-Control Prisión Domiciliaria, se informe las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción de HAMILTON MAHECHA VANEGAS en su residencia y si se le implantó dispositivo electrónico como *medio de control*.

4.2. Anexar el informe secretarial sobre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. que se surtió de 29 de agosto a 2 de septiembre de 2019; informe del Área de Notificaciones de 26 de agosto de 2019 dando cuenta que no fue posible notificar personalmente, memorial presentado por el penado radicado el 23 de agosto de 2019, justificando la salida del domicilio el 22 de agosto de 2019, aportando la constancia de la atención odontológica.

4.3.- Sería del caso resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria acorde con el traslado del artículo 477 del C.P.P. ya surtido, sino fuera porque se advierte que el penado da explicaciones y justifica es la salida del domicilio del día 22 de agosto de 2019, por la necesidad de *recibir atención odontológica*, tal como obra en la certificación que adjunta para acreditar el hecho; pero las explicaciones que debe suministrar es por su ausencia del domicilio correspondiente al día **27 de mayo de 2019, cuando lo visitó personal del INPEC y no se encontró** acorde con lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2019.

Por consiguiente, una vez levantada la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 24 de mayo hogaño (por ahora), mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **por el Centro de Servicios Administrativos, córrase nuevamente el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.** al precitado, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre su ausencia del domicilio el día 27 de mayo de 2019, indicándole fecha de inicio y terminación y allegando copia del reporte de la trasgresión por el INPEC. (oficio 114-OJ-DOM-8385 de 13 de junio de 2019).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HAMILTON MAHECHA VANEGAS** identificado con C.C. No. 79966143, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **"otras determinaciones"**

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

DEFENSOR: DR. NELSON GUZMAN HERNANDEZ
CALLE 37 # 24 – 47 CENTRO COMERCIAL VILLA JULIA, LOCAL 321/322- VILLAVICENCIO -META

FLO

[illegible] este despacho de examinar los demás [illegible] se niega la libertad condicional solicitada por [illegible] una vez cumplido este requisito y se alleguen los documentos que [illegible] se examine nuevamente la procedencia del subrogado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

[illegible] a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo Control [illegible] en el cumplimiento de la sanción de [illegible] si se le implantó dispositivo electrónico como [illegible]

[illegible] sobre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. que se surtió [illegible] de 2019 informe del Área de Notificaciones de 26 de agosto de [illegible] que no fue posible notificar personalmente, memorial presentado por el penado [illegible] de 2019 justificando la salida del domicilio el 22 de agosto de 2019, [illegible] atención odontológica.

[illegible] la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria acorde con el [illegible] del C.P.P. [illegible] fuera porque se advierte que el penado da [illegible] la salida del domicilio del día 22 de agosto de 2019, por la necesidad de [illegible] odontológica, tal como obra en la certificación que adjunta para acreditar el hecho, [illegible] suministrar [illegible] su ausencia del domicilio correspondiente al día [illegible] de mayo de 2019 cuando lo visitó personal del INPEC y no se encontró acorde con lo [illegible] de agosto de 2019.

Por consiguiente, una vez levantada la suspensión de términos procesales decretada por el [illegible] de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 24 de mayo hogaño (por ahora), [illegible] acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de [illegible] de 2020, **por el Centro de Servicios Administrativos, córrase nuevamente el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.** al precitado para que rinda las explicaciones pertinentes sobre [illegible] ausencia del domicilio el día 27 de mayo de 2019 indicándole fecha de inicio y terminación y [illegible] copia del reporte de la trasgresión por el INPEC (oficio 114-OJ-DOM-8385 de 13 de junio de 2019).

[illegible] lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HAMILTON MAHECHA VANEGAS** identificado con [illegible] al subrogado penal de la libertad condicional, por las razones consignadas en [illegible] de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **"otras determinaciones"**

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de [illegible] para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

[illegible] proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

[illegible] CENTRO COMERCIAL VILLA JULIA [illegible] VILLAVICENCIO META

21 JUL 2020

Silva

Re: NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Angie stefanny <angiestefanny01@outlook.com>
Jue 11/06/2020 9:29 PM

Para: Cristhoper Viveros <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ANGIE STEFANNY MAHECHA MEDINA <ANGMAHECHA@udca.edu.co>

Buenas Noches ;
Yo HAMILTON MAHECHA VANEGAS declaró que fuí notificado sobre el auto interlocutorio en la fecha de 11 de junio del año 2020 .

Mi número de cédula es 79.966.143 y mi número de contacto es 3168799292. Quedo atento a cualquier Requerimiento y/o opinión al respecto

Agradezco su colaboración y pronta respuesta .

HAMILTON MAHECHA VANEGAS
CC. 79.966.143
Tel: 3168799292

Enviado desde Outlook

De: Cristhoper Viveros <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de junio de 2020 11:39 a. m.
Para: angiestefanny01@outlook.com <angiestefanny01@outlook.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-429 de fecha 20 de MAYO de 2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cuál sé da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envió al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

VIVEROS QUINTANA CRISTOPHER PHILIPH
Citador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Entregado: RV: AI 2020-429 JUZ 19 NI 70877

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 5/06/2020 10:45 AM

Para: mestupinan@procuraduria.gov.co <mestupinan@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (48 KB)
RV: AI 2020-429 JUZ 19 NI 70877 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mestupinan@procuraduria.gov.co (mestupinan@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: AI 2020-429 JUZ 19 NI 70877

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio cinco (5) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
NELSON GUZMAN HERNANDEZ
CALLE 37 24 - 47 CENTRO COMERCIAL VILLA JULIA LOC 321/322
VILLAVICENCIO – META
TELEGRAMA N° 29426

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70877
REF: PROCESO: No. 500016000564201103315
CONDENADO: HAMILTON MAHECHA VANEGAS
79966143

COMUNICA PROVIDENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2020, NO CONCEDE AL SENTENCIADO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Leído: AI 2020-429 JUZ 19 NI 70877

Maria Mercedes Estupiñan Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>

Lun 8/06/2020 5:47 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:
Asunto: AI 2020-429 JUZ 19 NI 70877
Enviados: lunes, 8 de junio de 2020 22:47:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 8 de junio de 2020 22:47:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

N(. 70877-
A1.429 -

Señor(a)
JUEZ DIECINUEVE (019) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

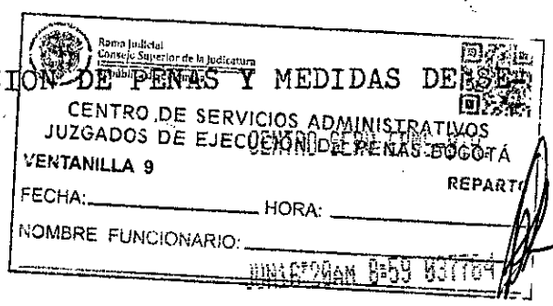

Ref.: RAD.No.50001-60-00-564-2011-03315-00
N.I.70877 → 19 JD
16 JUN 2020
Sancionado: HAMILTON MAHECHA VANEGAS
DELITO(S) : Homicidio Simple y Otros
A S U N T O: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.2020-429 de mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

HAMILTON MAHECHA VANEGAS,mayor de edad,identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.966.143 expedida en Bogotá, D.C.,-invocando los arts.176 del C.de P.Penal;coadyuvado al Capítulo I,art.318 del CGP,atenta y muy respetuosamente me dirijo con el objeto de hacer la siguiente:

M A N I F E S T A C I O N:

Que interpongo Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No.2020-429 de calenda 20 de mayo del año que corre, mediante el cual se niega conceder el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL,en mi noble aspiración a que con fundamento en las pruebas aportadas, se REVOQUE el proveído Recurrido y en su defecto, conforme a derecho se pueda otorgar el bemeficio incoado.He aquí, las argumentaciones que sustentan la impugnación:

HECHOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN
EL RECURSO.

1.-Los hechos y las pruebas conceden el derecho,es así que trayendo a colación el auto interlocutorio No.0478 de -fecha 27 de marzo de 2019,proferido por el JUZGADO PRI-

...MERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA (Caquetá),cuyo, RESUELVE:, Folio (4),con fundamento en el art.38G Concedió el subrogado penal de la -- PRISION DOMICILIARIA, por haber superado el cumplimiento de la mitad o 50% de la pena acumulada impuesta en la -- sentencia.

2.-La parte motiva inicial o primer párrafo del folio (3) a renglón seguido enseña: "para un monto total de 82 meses y 9.25 días,cifra que excede la mitad (82 meses) de la - condena acumulada a él impuesta,esto es, 164 meses de - prisión,razón por la cual SE CONFIGURA este primer presupuesto." (El subrayado es mio)

3.-Así las cosas,teniendo en cuenta lo anotado en transcrito interlocutorio que concedió la PRISION DOMICILIARIA acorde al art.38G del Código de las penas,desde el día 27 de marzo de 2019 hasta el 16 de junio de 2020 noventa y seis (96) meses y 29 días,más los días que avancen hacia el -- cumplimiento de las 3/5 partes, o sea el equivalente a noventa y ocho (98) meses y 12 días, que habría de sumárseles los días diferenciales, ya excedido el tiémpo de la - concesión de la mitad o más de la mitad de la sanción cuando se concedió la PRISION DOMICILIARIA.

4.-Se allega como prueba la fórmula de cita odontológica,cumplida el 27 de marzo de 2019,para los fines del art.477 - de la ley 906/2004,firmada por la Dra VIVIANA GAMBA BEL-- TRAN (Odontóloga),Cels de contacto: 315 312 08 07 y 319 - 707 60 84,quien me atendió en sede del Consultorio Ubicado en la Transversal 94 # 83B-13 del Barrio Quirigua de - Bogotá D.C.

Pues se trataron de dos (citas) Odontológicas evacuadas - en el mismo consultorio,de las cuales se aportó al despacho judicial sólo una de manera involuntaria, en la creencia de haber sido allegadas al despacho ambas contancias Médicas odontológicas.

5.-La Libertad condicional tiene un doble significado,en lo que tiene que ver con la concesión del subrogado de la - libertad condicionada,tanto en lo moral, como social.Lomoral,porque estimula al condenado, y lo Social,porqué -

...motiva a los demás Convictos a seguir el mismo ejemplo de la resocialización,con lo cual,se logra la finalidad rehabilitadora de la pena;primando la buena conducta ó Cooperación voluntaria para el proceso de la readaptación social.

6.-Como quiera que la Libertad condicional, precisa haber descontado las tres quintas (3/5) partes de la condena, como parte cumplida de la sanción impuesta en la sentencia,tíenese en cuenta la conversión por trabajo y estudio en las condiciones y con los requisitos tanto objetivos y subjetivos, estatuídos en los Códigos de procedimiento Penal,Penal y la legislación Penitenciaria y Carcelaria (Ley 65/93 y las reformas introducidas en la ley 1709 de enero 20/2014);Que el Director del respectivo Establecimiento Carcelário,de acuerdo con la Resolución Favorable del Consejo de disciplina, examine la concesión de la libertad Peticionada.

7.-Que el agente del Ministerio Público,rinda concepto sobre la pretensión del sancionado.

8.-Que la personalidad del sancionado,su buena conducta en el Establecimiento Carcelario,permitan suponer fundadamente su readaptación social.

9.-Los precedentes de la conducta,entre otros requisitos subjetivos, son juicios de valores que el funcionario judicial emite sobre la readaptación social del condenado y, por ende sobre su buena conducta futura.

"...La decisión judicial sobre reconocimiento de la libertad condicional,no depende, entonces,de genéricos enunciados sobre la mayor o menor gravedad del delito cometido,ni de un ambiguo etiquetamiento que como sujeto peligroso se le endilga al Condenado,ni del objetivo número de delitos que el enjuiciado haya cometido,ni de la pluralidad de reseñas Policiales que le aparezcan,si no del concreto examen que en cada caso ha de hacerse del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para otorgar el subrogado penal,reclamado a la luz del derecho y, particularmente del que alude relación al examen de la personalidad del

...infractor de la ley penal,sus antecedentes personales,familiares y sociales y de su comportamiento durante el período de privación de su libertad,con base en los cuales, el Funcionario Judicial competente ha de suponer con fundamentos racionales que se ha producido LA READAPTACION SOCIAL DEL CONDENADO a pena de Prisión. Si el Juez no dispone de estos elementos de juicio para decidir,debe mantenerse en el statu quo jurídico que afecta al condenado." (Jurisprudencia Penal. C.S.de J.Sala de decisión Penal;marzo 10 de 1981, M.P. compilador,ALFONSO REYES ECHANDIA (q.e.p.d), U Externado de Col.)

PRUEBAS Y ANEXOS:

Se anexan las siguientes:

a)-Se anexa "Certificado de Asistencia a CONSULTA ODONTOLOGICA" de la empresa ORAL CLINICA, firma la Dra. SANDRA VIVIANA GAMBA (Odomtologa).

b)-Fórmula Médica

Las pruebas allegadas,subsanan lo cuestionado en el PUNTO. 2-ANTECEDENTES PROCESALES, Página 2 de 3,Párrafo # 2.8. por no encontrarme en el domicilio en fecha aludida a la visita hecha por funciomarios del INPEC

PETICION SUBSIDIARIA:

(i) Solicito al despacho judicial que de manera comedida, proceda a evidenciar el Auto interlocutorio No.0478 de fecha 27 de marzo de 2019 por medio del cual el - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de - Seguridad de Florencia-Caquetá, concede PRISION DOMICILIARIA, con fundamento en el art.38G del Código Penal y reconoce a la fecha el requisito objetivo más allá de 82 meses y 9.25 días; tiémpo que correrá hasta nuestros días,para así estar al borde del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta conforme a los hechos y el derecho,y el H.Juez, llegue al convencimiemto de tomar la decisión justa.

...(ii)Si fuere necesario, recabar de nuevo la RESOLUCION favorable del Consejo de disciplina,para los fines de subjetividad, y todo cuanto demanden los arts. 471 de la ley 906/2004, concomitante a los cánones 79 al 103 de la Ley 65/93 ó Código Penitenciario y Carcelario Colombiano Vigente,entre otras normativas adicionadas a la ley 1709 enero 20/2014,refe--rente a la ley Penitemciaria.

Dejo así sustentado el recurso de Reposición en la pretensión que se REVOQUE para reponer el auto atacado,basado - en las alegaciones y pruebas allegadas al expediente.

Actúo en términos;

DE NO REPONER LA PRETENSION, concédase en subsidio el Recurso de alzada ante el Superior inmediato Jeráquico co--rrespondiente, conforme a derecho y a la legislación actual.

Del señor Juez,

Con todo acatamiento y respeto,

Atentamente,

Hámilton Mahecha V.

HAMILTON MAHECHA VANEGAS
C.C. 79966143 de Bogotá, D.C.

NOTIFICACIONES: Recibo notificación en la CRA 77 # 89-26
Barrio La Serena, Bogotá D.C.
Cel.de contacto: 316 8799292

Copia: archivo personal,

Anexo lo anunciado,

ORAL V
CLINICA

CERTIFICADO DE [illegible]

NIT. 1014231714-3

Certifico que el paciente [illegible]

[illegible]

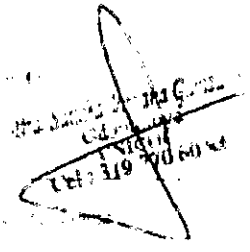

[illegible]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478

NI.: *18981*
Radicado: *2011-03315 (Acumulado)*
Condenado: *HAMILTON MAHECHA VANEGAS*

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia o no de la SUSTITUCIÓN DE LA PRISION INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA, reclamada por el sentenciado **HAMILTON MAHECHA VANEGAS** (TD-3900), al tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G del C.P., y quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad por cuenta de la presente causa.

ANTECEDENTES

1. HAMILTON MAHECHA VANEGAS, en la causa radicada con el número 2011-03315, fue condenado mediante sentencia del 24 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, Meta, a la pena principal de 36 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al encontrarlo penalmente responsable del punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO.

2. Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2013, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.., en la causa radicada bajo la partida No. 2009-02853, condenó a HAMILTON MAHECHA VANEGAS, a la pena principal de 140 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable por el delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. El Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante proveído del 30 de abril de 2015, le acumuló las anteriores penas, quedando como pena principal definitiva la de 164 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión, dejando las demás determinaciones en igual forma como fueron establecidas en las respectivas sentencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud de las previsiones de los artículos 51 de la Ley 65 de 1993, 79 del C.P.P. y 38 de la Ley 906 de 2004, y encontrarse el penado recluido en un Centro de Reclusión del Circuito de la ciudad.

- PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la Ley 1709, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...".

A su turno, el artículo 38B ibídem, en su numeral 3 y 4, traen el siguiente tenor literal:

"...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...".

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

I. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa en desde el 23 de agosto de 2013, es decir que en detención física ha descontado **68 MESES Y 6 DÍAS**, y ha redimido pena así:

FECHA REDENCION	MESES	DIAS
24 de septiembre de 2014		52 días
15 de enero de 2015		31.5 días
18 de marzo de 2016		116 días
12 de agosto de 2016		51.25 día
13 de marzo de 2017		55 días
06 de junio de 2017		29 días
08 de octubre de 2018	1 mes	20.5 días
29 de enero de 2019		23.5 días
Redención Actual		17.5 días
Total	**1 mes**	**396.25 días**

Para un monto total de 82 meses y 9.25 días, cifra que excede la mitad (82 meses) de la condena acumulada a él impuesta, esto es, 164 meses de prisión, razón por la que SE CONFIGURA este primer presupuesto.

II. Ahora bien, el señor HAMILTON MAHECHA VANEGAS fue condenado por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, contenidos en los artículos 287, 290, 103 y 365 del C.P., claro se evidencia entonces, que los delitos por los que fue condenado MAHECHA VANEGAS, NO se encuentra dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual, se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

III. Siguiendo con los requisitos se advierte que existe una referencia del arraigo suministrado por el peticionario, quien aporta recibos de servicios públicos domiciliarios, declaraciones extra-proceso y certificado expedido por la junta de acción comunal y parroquia del sector, en los cuales se registra el domicilio ubicado en la "Carrera 77 No. 89 - 26 Barrio París Gaitán de Bogotá D.C.". Y sobre este tópico dice la norma, que corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; teniéndose para este caso como suficiente la existencia de dicho factor en la dirección anotada con lo cual se da por verificado este requisito.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho accederá a la sustitución reclamada, no sin antes aclarar, que para la ejecución de dicho mecanismo sustitutivo, **se considera necesario el acompañamiento de un mecanismo de vigilancia electrónica, en virtud a lo normado en el artículo 38D de la Ley 1709 de 2014**, atendiendo la naturaleza y modalidad del delito; por ello, se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido, para que de conformidad a lo normado en el artículo 38F ibídem, proceda a instalar el BRAZALETE ELECTRÓNICO al mencionado sentenciado, cuyo costo estará a cargo del Gobierno Nacional.

No obstante, lo anterior, considera procedente el Despacho ADVERTIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias que en el evento de no existir disponibilidad de brazaletes electrónicos, se **proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su domicilio, ejerciendo un mayor control de vigilancia del sustitutivo concedido, mediante visitas periódicas a la residencia del penado** tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza; **y una vez exista disponibilidad de brazalete electrónico, de manera inmediata proceda a realizar la instalación del mismo**.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen; procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria, debiéndose prestar caución por valor equivalente a TRES (3) SMLMV -susceptible de póliza de seguro por igual valor- a órdenes del juzgado, con la cual garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4 del art. 38B del C.P.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural[1].

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C., en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado, siendo este quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

---

[1] Artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria -artículo 38G del C.P.- al sentenciado HAMILTON MAHECHA VANEGAS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose IMPONER las obligaciones mencionadas -numeral 4º del art. 38B del C.P.- y prestar caución por valor equivalente a TRES (3) SMLMV -susceptible de póliza de seguro por igual valor- a órdenes del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR al sentenciado HAMILTON MAHECHA VANEGAS, que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el BRAZALETE ELECTRÓNICO al mencionado sentenciado, cuyo costo estará a cargo del Gobierno Nacional. ADVERTIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias que en el evento de no existir disponibilidad de brazaletes electrónicos, se **proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su domicilio, ejerciendo un mayor control de vigilancia del sustitutivo concedido, mediante visitas periódicas a la residencia del penado** tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza; **y una vez exista disponibilidad de brazalete electrónico, de manera inmediata proceda a realizar la instalación del mismo**.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior Líbrese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, a efectos que JHON ALEXANDER GARCIA DAZA, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en la "Carrera 77 No. 89 - 26 Barrio París Gaitán de Bogotá D.C.".

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ

NI 70877-19

Señor(a)
JUEZ DIECINUEVE (019) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. RAD. No. 5000-60-00-564-2011-03315-00
N.I. 70877

CONDENADO: **HAMILTON MAHECHA VANEGAS**
C.C. No. 79.966.143 ID 384241

DELITO: **HOMICIDIO SIMPLE Y OTROS**

ASUNTO: SOLICITUD FORMAL DE OTORGAR LIBERTAD CONDICIONAL. SEGÚN ART. 30 LEY 1709 DE ENERO 20/2014 QUE MODIFICO EL ART. 64 CÓDIGO PENAL.

HAMILTON MAHECHA VANEGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.966.143 expedida en Bogotá D.C., actualmente recluido en PRISIÓN DOMICILIARIA, como es de amplio conocimiento del Despacho, conforme a los autos específicos a la actuación procesal; invocando el Espíritu del Art. 23 de la Constitución Política; en armonía con la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, reglamentaria del ... "DERECHO DE PETICIÓN", signado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo o Ley 1437 de enero 18 de 2011, y Art. 5° del Código Administrativo, atenta y muy respetuosamente me dirijo a la Agencia Judicial a su muy digno cargo, con el objeto de elevar la siguiente:

PETICIÓN DE FONDO:

1. Coadyuvado al Recurso de Reposición presentado al Despacho el 16 de junio de 2020, mediante el cual se hicieron aclaraciones al auto interlocutorio No. 2020-429 de calenda 20 de mayo del año en curso, solicito considerar para conceder como en efecto se conceda el subrogado penal de la libertad condicional a favor del petente HAMILTON MAHECHA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número. 79.966.143, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal y el Art. 30 de la Ley 1709 enero 20 de 2014, que modificó el precitado artículo Punitivo, para bien de los penados, aunado a los cánones 79 al 103, Ley 65/93 del Código Penitenciario y Carcelario, y lo establecido en el artículo 471 Ley 906/2004, cuyos requisitos subjetivos de trabajo y estudio ya se encuentran allegados al Juzgado, que son los documentos demostrativos del trabajo y estudio, como la Resocialización y readaptación social del sujeto pasivo de la Ley Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Al hacer el estudio de cotejo del tiempo transcurrido desde la fecha calendada marzo 27 de 2019, hasta nuestro días, acorde al auto NO. 0477 que redimió pena por trabajo y estudio, y que la pena acumulada por absorción estableció una pena definitiva de 164 meses de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas.

1.2. Así mismo, el auto interlocutorio No. 0478 de 27 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá) concedió prisión domiciliaria, hacen consecuente entender, que se superan los 3/5 partes de la pena impuesta en la Sentencia de Acumulación o pena definitiva de 164 meses, y así estar también satisfecho el requisito objetivo,

que permita al señor Juez tomar la decisión más justa o que bien en derecho tiene procedibilidad.

1.3. Coadyuve a este pedimento el recurso de Reposición radicado en el Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas el 16 de junio de 2020 o mes inmediato anterior.

Dese aplicabilidad al principio de Favorabilidad penal.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación personal en la Carrera 77 No. 89 – 26 Casa familiar, barrio la Serena de Bogotá D.C.

Celular de contacto 316 8799292.

Señor Juez, sírvase Usted Proveer,

Del Señor Juez, atentamente,

Hamilton Mahecha V.

HAMILTON MAHECHA VANEGAS

C.C. 79.966.143 de Bogotá D.C.